

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV. MUT. ACU. 2022-00799

NOTIFICADO POR ESTADO No. 188 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022.

REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LEONEL ANDRÉS SÁNCHEZ ALGARRA Y JESSICA ALARCÓN SUÁREZ. RAD. 2022-00799.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **LEONEL ANDRÉS SÁNCHEZ ALGARRA Y JESSICA ALARCÓN SUÁREZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. Se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia.

1.4. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de varios.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que contrajeron matrimonio civil el día 11 de febrero de 2016 en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C.

2.2. Que no procrearon hijo en su unión marital.

2.3. Que la señora JESSICA ALARCÓN SUÁREZ no se encuentra en estado de embarazo actualmente.

2.4. Que están de acuerdo para obtener el divorcio de su matrimonio civil.

2.5. Que la sociedad conyugal que surgió por el hecho del matrimonio se liquidará mediante escritura pública o acta de conciliación.

2.6. Que su último domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 10 de octubre de 2022, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 577 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 577 del Código General del Proceso.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LEONEL ANDRÉS SÁNCHEZ ALGARRA** y **JESSICA ALARCÓN SUÁREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4df568d8c887b3a32a0aa6497bcd72f05261e708c02f720fec7297b82ffdb**

Documento generado en 03/11/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>